

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 23
De 23 de *Febrero* de 2026



Que ordena la ocupación temporal, por motivo de interés social urgente, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, de todos los bienes muebles, lo cual incluye sin que sea limitado, grúas, vehículos a motor de cualquier índole, computadoras, programas, software, y demás bienes de cualquier naturaleza, que se encuentren dentro o fuera de las instalaciones de los Puertos de Balboa y Cristóbal, que sean necesarios, según disponga y así lo requiera la Autoridad Marítima de Panamá, para mantener la operación continua y segura de los Puertos de Balboa y Cristóbal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato a celebrarse entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general, en los puertos de Balboa y Cristóbal;

Que dicha concesión incluyó la transferencia de concesiones, derechos, usos y autorizaciones previamente otorgados por la entonces Autoridad Portuaria Nacional dentro de los denominados "Puertos Existentes", comprendiendo áreas terrestres, marinas, muelles, instalaciones y servicios portuarios;

Que se efectuaron diversas adendas al Contrato previamente señalado en cuanto a los términos económicos, operativos y administrativos de la concesión;

Que la concesión otorgada a Panamá Ports Company, S.A., fue objeto de procesos de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, así como de múltiples acciones o demandas contencioso administrativas de nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que datan desde el año 2002;

Que como resultado de las acciones constitucionales interpuestas en contra del referido contrato de concesión, mediante Sentencia Constitucional de 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, "Por la cual se aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general, en los Puertos de Balboa y Cristóbal", además se declaró la inconstitucionalidad de la Prórroga, sus actos inherentes previos y posteriores, tales como pero sin limitar, la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021 de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y la Certificación No. S.G No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021 del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;

Que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 206 de la Constitución Política son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial;

Que la Sentencia Constitucional antes mencionada ha sido formalmente publicada en la Gaceta Oficial No.30468 del día 23 de febrero de 2026.

Que según lo establecen los artículos 258 y 259 de la Constitución Política de la República de Panamá, los puertos son bienes de uso público, pertenecientes al Estado, sujetos al aprovechamiento libre y común, cuya explotación se inspira en el bienestar social y el interés público;

Que en el mismo sentido, conforme al artículo 329 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 56 de 6 de agosto de 2008, General de Puertos de Panamá, los puertos son bienes de dominio público, destinados a la prestación de un servicio público, necesarios para el desarrollo del país y, por ende, para el mejoramiento de la economía nacional;

Que el Estado panameño tiene como fines esenciales garantizar el bienestar general, el desarrollo económico y social de la Nación, así como la prestación eficiente de los servicios públicos y la ejecución de obras e infraestructuras indispensables para satisfacer necesidades colectivas prioritarias;

Que ante los irreversibles efectos de la Sentencia Constitucional antes mencionada, corresponde al Estado panameño tutelar el interés público, asegurando la continuidad de las operaciones de los servicios públicos que brinda la República de Panamá, al mundo a través de los puertos de Balboa y Cristóbal, y con ello evitar graves perjuicios que pudieren devenir, a nivel nacional y al comercio mundial, ante una eventual interrupción o paralización de las actividades de dichas terminales portuarias;

Que el Estado está comprometido a garantizar la protección del medio ambiente, prevenir la destrucción de los ecosistemas y la contaminación, lo que comprende adoptar medidas oportunas para evitar efectos nocivos al ambiente, causados por cambios en las condiciones u operaciones portuarias, incluyendo potenciales efectos contaminantes por la disposición de equipos inherentes a dichas operaciones, en consecuencia, resulta imperativo asegurar que los Puertos de Balboa y Cristóbal continúen operando en cumplimiento de la normativa regulada en la Constitución Política y demás leyes vigentes, incluyendo convenios, tratados e instrumentos internacionales en materia ambiental debidamente ratificados por la República de Panamá;

Que mediante Ley 79 de 6 de noviembre de 2012, se aprobó la Adenda No.3 al Contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., aprobado mediante Ley 5 de 16 de enero de 1997;

Que la República de Panamá garantiza el cumplimiento del precepto constitucional consagrado en el artículo 64, el cual dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa;

Que en ese sentido, el artículo 78 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que la Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores;

Que conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 56 de 2008, en concordancia con el Decreto Ley No. 7 de 1998, y demás normas concordantes, corresponde al Estado panameño, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, garantizar que la organización del sistema portuario nacional propicie la actividad eficiente en todos los puertos del país de forma que la actividad portuaria se oriente en función de los objetivos nacionales, así como velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes de la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre las condiciones técnicas, que garanticen el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos nacionales, a fin de lograr el máximo desarrollo del sector marítimo;



Que estando debidamente ejecutoriada la Sentencia Constitucional proferida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Estado panameño, en su rol de garante del bien común y en el ejercicio de su facultad soberana de ejercer el control sobre sus puertos, la responsabilidad de asumir la administración y operación de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, y disponer para ello de las medidas que permitan la salvaguarda del interés público y asegurar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos a los que están afectos, para garantizar la confiabilidad y estabilidad del sistema de servicios marítimos que brinda la Nación, proteger los derechos de los trabajadores portuarios, así como para evitar un daño irreparable a la competitividad del país, como centro logístico mundial y graves perjuicios económicos y sociales a nivel nacional;

Que las operaciones de los puertos de Balboa y Cristóbal, comprenden tanto las tierras, infraestructuras y superestructuras que albergan ambas terminales portuarias, todas de propiedad inalienable de la nación panameña, así como otros activos, equipos y bienes existentes en dichos recintos portuarios, que se encuentran intrínsecamente adscritos a los servicios que se ofrecen al mundo en ambos puertos y que resultan esenciales para la continuidad de sus operaciones;

Que es deber del Estado, garantizar la continuidad operativa, ininterrumpida, segura y eficiente de los puertos de Balboa y Cristóbal, para lo cual precisa disponer de los bienes muebles esenciales e indispensables para sus operaciones, que se encuentran funcionalmente adscritos y afectados al servicio público; fundamentado en el principio de que la propiedad privada no ostenta un carácter absoluto, sino que está delimitada por su función social y por la prevalencia que obliga al interés particular a ceder ante el interés público o social, en caso de conflicto, más cuando se trata de un servicio público esencial para la economía nacional;

Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que en casos de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el Órgano Ejecutivo podrá decretar la expropiación u ocupación temporal de la propiedad privada, con el fin de asegurar el mayor bien de la colectividad;

Que la ocupación temporal constituye una medida excepcional, legítima y proporcional, adoptada por el Estado con el único propósito de garantizar la continuidad de las operaciones portuarias en ambas terminales, asegurando el flujo comercial internacional y local, de forma segura y eficiente, sin que ello implique la pérdida definitiva del derecho de propiedad sobre los bienes muebles y demás enseres ocupados, necesarios para mantener la operación de ambos puertos y garantizando en todo momento el respeto al debido proceso, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. ORDENAR la ocupación temporal, por motivo de interés social urgente, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, de todos los bienes muebles, lo cual incluye sin que sea limitado este enunciado, grúas, vehículos a motor de cualquier índole, computadoras, programas, software, y demás bienes de cualquier naturaleza, que se encuentren dentro o fuera de las instalaciones de los Puertos de Balboa y Cristóbal, que sean necesarios, según disponga y así lo requiera la Autoridad Marítima de Panamá, para mantener la operación continua y segura de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Artículo 2. ORDENAR a la Dirección General del Registro Público efectuar la correspondiente inscripción del presente Decreto Ejecutivo para los fines legales del mismo,



según lo requiera la Autoridad Marítima de Panamá, sobre aquellos bienes muebles objeto de inscripción en el Registro Público.

Artículo 3. ORDENAR al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tomar todas las medidas y acciones legales que correspondan, para garantizar el pago de todas las prestaciones laborales de los trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y garantizar la continuidad laboral de los mismos.

Artículo 4. ORDENAR al Ministerio de Seguridad Pública, brindar a través de los estamentos de la Fuerza Pública, todo el apoyo necesario a la Autoridad Marítima de Panamá, para garantizar el acceso a los Puertos de Balboa y Cristóbal, así como también la seguridad de ambas terminales portuarias y su operación continúa.

Artículo 5. ORDENAR al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con la Contraloría General de la República, realice el inventario y avalúo de todos los bienes existentes en las áreas e instalaciones que fueron objeto del Contrato y sus adendas, suscrito entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., aprobado mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

Artículo 6. ORDENAR a las demás entidades del Estado, por razón de sus funciones o competencias, brindar todo el apoyo necesario a la Autoridad Marítima de Panamá, para garantizar la operación ininterrumpida y segura de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal.

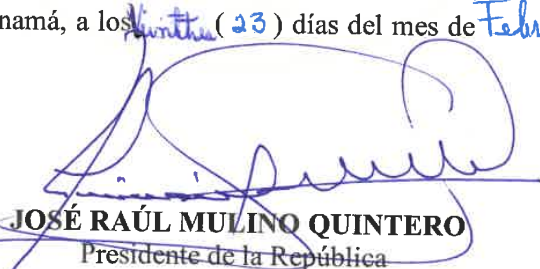
Artículo 7. AUTORIZAR al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial con ocasión de la ocupación temporal ordenada en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 50, 51, 64, 78, 206, 258 y 259 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 329 del Código Civil, Ley 5 de 16 de enero de 1997, Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 y Sentencia Constitucional de 29 de enero de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veintiseis~~ (23) días del mes de ~~Febrero~~ del año dos mil veintiseis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia